Art. 1358. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar à algun recurso que fuere admisible conforme à las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Art. 1360. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1361, Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno serà admitido.

Art. 1362. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando, atendido el interes del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes, ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369. Todas las reglas establecidas en los seis capìtulos que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artìculo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1376. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habrà mas recurso que los que las leyes conceden respeto de las demas sentencias.

Art. 1378. Si el interés del pleito pasare de trescientos pesos, pero no de quinientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1381. El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario y previo nuevo requerimiento.

Art. 1382. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1383. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1384. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1385. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, ademas de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio.

Art. 1386. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecucion.

Art. 1387. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificacion en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el dia, sino la hora, en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicacion.

Art. 1388. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y, si no existe, la cantidad que importe, á juicio de peritos.

Art. 1389. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositarà la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la peticion.

Art. 1390. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere illiquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 1391. El depósito se hará como se previene en el artículo 492.

Art. 1392. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 1016, 1020 y 1045, y haciendo la designacion el demandante.

Art. 1393. Respecto del depósito de muebles y embargo de raices, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1394. La sentencia no se ejecutará sino pasados dos meses despues de haberse pronunciado; á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

Art. 1395. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1396. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitiràn las pruebas en la segunda instancia.

Art. 1397. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1398. Cuando el rebelde se presente en la 2ª instancia, se procederà como está prevenido en el artìculo 1396, si el negocio admite la tercera, y como dispone el 1397, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

Art. 1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

Art. 1402. El recurso de casacion se admitirá, si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad no recibió la cèdula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1405. El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1406. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1407. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando á salvo al que los haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellos pretendia.

Art. 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409. Los que no pongan obstáculos á la prosecucion de la demanda se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustánciándola.

Art. 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis dias.

Art. 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalarà un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandarà el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista, con citacion.

Art. 1415. Si dentro de los dos dias siguientes al en que la citacion se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres dias los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho dias siguientes à la citacion ó á la vista, en su caso.

Art. 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERÍAS.

Art. 1420. En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una accion diferente de las de aquellos. Este incidente se llama tercerìa y el que lo promueve tercer opositor.

Art. 1421. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ò excluyentes.

Art. 1422. Es coadyuvante la tercería que auxilia la accion del demandante ò la del demandado.

Art. 1423. Es excluyente la tercería que excluye la accion del demandante ó la del demandado.

Art. 1424. Los terceros opositores excluyentes deben fundar su accion en el dominio de la cosa litigiosa, ó en su mejor derecho á ella.

Art. 1425. Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la accion que en él se ejercite.

Art. 1426. La tercería debe oponerse por escrito ó verbalmente, segun la na-

BIBLIOTECA CENTRAL

turaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1427. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1428. Ninguna tercería suspende el curso del juicio.

Art. 1429. Las tercerías que se opongan ántes del tèrmino de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

Art. 1430. Las tercerías excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden.

Art. 1431. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerìas coadyuvantes que auxilien el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilien el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

Art. 1432. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio, si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion.

Art. 1433. Si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba este por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores à la ejecucion.

Art. 1434. En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

Art. 1435. En los demas casos bastará para admitir la tercería que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

Art. 1436. El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la accion ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la accion personal.

Art. 1437. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirà el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercerìa, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerìas se sustanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1440. Lo dispuesto en el artículo que precede no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor; pues entonces solo se seguirà el juicio entre este y el ejecutante.

Art. 1441. La presentacion de cualquiera tercería es motivo suficiente para que, á instancia del actor, se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercerìa.

Art. 1442. Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecucion hasta que se decida la tercería que en él se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1443. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien en los juicios ejecutivo é hipotecario, cuando las tercerìas fueren coadyuvantes.

Art. 1444. Si las tercerías fueren de dominio, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderàn los procedimientos de apremio hasta que se decida á quién corresponde la propiedad de los bienes.

Art. 1445. Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente declare tener mejor derecho.

Art. 1446. La suspension á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos à responsabilidad real en favor del ejecutante y que sean propios de un tercero que nada deba, ó contra quien nada reclame aquel.

Art. 1447. Nunca procederá dicha suspension cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intente hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 1448. Lo dispuesto en este capítulo regirà en las tercerías que se opongan en los juicios verbales, si por el interés que representan están sujetas á esos procedimientos.

Art. 1449. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirà por separado, segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

Art. 1450. La suspension prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan quedarà alzada, si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

Art. 1451. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion: trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1452. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme la á ley deba hacerse de oficio.

Art. 1453. La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso á que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788:

4º Cuando, siguiéndose separadamente dos pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1454. Son acumulables á los juicios de testamentarìa ó intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1455. Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fraccion del artículo 1453:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1456. No procede la acumulacion.

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de interinarias.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 1458. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1459. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrà que este haga la relacion.

Art. 1460. Si se siguieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citarán ambas partes; las cuales, ó sus defensores, podrán informar sobre sus derechos.

Art. 1462. Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1464. Si los pleitos se siguieren en juzgados diferentes, se pretenderà la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1465. El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este. Si el juez que conoce del pleito mas antiguo fuere recusable, conforme à derecho, en el mas moderno, hecha la acumulacion, pasará el conocimiento del negocio al sustituto legal.

Art. 1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1467. Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitiràn los autos al juez que la haya pedido.

BIBLIOTECA CENTRAL

Art. 1473. El juez que haya pedido la acumulacion deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambien alzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artìculos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484. Cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1486. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptùan de lo dispuesto en el artìculo anterior los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Còdigo civil, en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio: